

Den y Quer contra aforados 000053/2010
Diligencias Previas Nº2/2009

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL DE VALENCIA**

(col. n.º 8) **DON EMILIO SANZ OSSET**, Procurador de los Tribunales y del **PARTIDO POPULAR**, cuya representación acredito conforme a la escritura de poder general para pleitos, suficiente para interponer todo tipo de acciones procesales y querellas y especial para la acción que a través de este escrito se ejercita en la causa de referencia, que debidamente bastantado se acompaña para que tomando debida nota en autos se proceda a su desglose y devolución a esta representación, actuando bajo la dirección jurídica del letrado D. Alexis Godoy Garda, Colegiado nº66.838 del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO CIVIL Y PENAL DE VALENCIA**, comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que por Auto de fecha 25 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal Valencia, en el Rollo 53/2010, la Sala acordó acceder parcialmente a la inhibición acordada por Auto de 25 de mayo de 2010 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en las Diligencias Previas 1/09 (confirmada por Auto de dicha Sala de 30 de septiembre de 2010) respecto de los presuntos hechos delictivos que se describen a continuación:

(a) Hechos delictivos relacionados con las elecciones locales y autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana el 27 de mayo de 2007 que pudieran constituir un delito del artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG).

(b) Hechos que pudieran ser constitutivos de delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido en el año 2008, en los términos y condiciones indicados en la fundamentación jurídica del citado Auto de fecha 25 de mayo de 2011.

(c) Hechos delictivos que pudieran ser constitutivos de delitos de prevaricación y cohecho relativos a la contratación pública adjudicada por la Generalitat Valenciana (Consellerias correspondientes) con la mercantil "Orange Market, S.L." respecto de los expedientes de contratación de obras menores de FITUR (Feria Internacional del Turismo) de los años 2005 a 2009.

Que hallándose dicha causa en momento procesal hábil para que mi representado pueda mostrarse parte acusadora en la misma, coadyuvando en averiguación y persecución de los hechos presuntamente delictivos con el órgano jurisdiccional y ejercitando las acciones que proceden, esta parte viene a personarse en las actuaciones en ejercicio de **ACCIÓN POPULAR** contemplada en el artículo 125 de la Constitución Española y 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las presentes actuaciones fueron conocidas desde un inicio por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, Diligencias Previas 275/2008, en virtud de una investigación respecto de diversas

personas físicas y jurídicas (estas últimas en las personas de sus representantes legales), llevada a cabo por la Fiscalía Anticorrupción y la Unidad de Delitos Económicos y Fiscales, por diversos hechos que pudieran ser constitutivos de distintos tipos delictivos.

El titular del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, por razón de aforamiento, remitió el procedimiento en su práctica totalidad a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, salvo en lo atinente a una pequeña parte de los hechos, por presunto delito de cohecho pasivo impropio, que se remitió por dicho Juzgado Central a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, lo que dio lugar a la incoación de Diligencias Previas y luego a Procedimiento del Tribunal del Jurado recientemente enjuiciado.

Durante la tramitación de dichas Diligencias Previas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se acordaron hasta tres inhibiciones parciales, siendo una de ellas la inhibición parcial acordada por Auto de 25 de mayo de 2010 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las Diligencias Previas 1/09 (confirmada por Auto de dicha Sala de 30 de septiembre de 2010), antes referida.

A través de aquellos hechos presuntamente delictivos, se procede a deteriorar ante los ciudadanos e instituciones, la fiabilidad y confianza en el Partido que me apodera y, en consecuencia, a sus componentes y a sus representantes en las instituciones públicas por lo que, la posible existencia de los hechos delictivos, objeto de la causa, realizados en aquellos fines y amparados en pretendidas e inexistentes vinculaciones, con el Partido que represento, por parte de los aquí querellados, constituyen un agravio directo a la formación política que me apodera.

El Partido Popular, que ostenta en la Comunidad Autónoma Valenciana la mayoría absoluta de las representaciones de los ciudadanos y ha obtenido en el territorio nacional igualmente la mayoría absoluta, como tal formación política actúa con el mayor rigor en el cumplimiento de las normas que, en un estado de derecho, interesan especialmente a los partidos políticos, por lo que ha hecho un objetivo prioritario de su actividad el responder con el mayor rigor ante cualquier práctica corrupta o actividad delictiva que afecte a la formación política o a las personas que las componen.

Por tal razón, cualquier actividad en que se acuda, invoque, o presuma de cualquier influencia o relación con el Partido Popular, para la consecución de actos ilícitos, implica un perjuicio directo para la formación política que me apodera, dando lugar a las consecuentes responsabilidades y acciones que le corresponden contra aquellos que, abusando de su relación con la misma, hayan realizado aquellas actuaciones fraudulentas que directamente le perjudican.

En razón de todo ello, procede la personación de mi poderdante en las actuaciones supra mencionadas y en todas las piezas en ellas obrantes en ejercicio de la Acción Popular que corresponde a todos los españoles, sean o no perjudicados por el delito, conforme a lo dispuesto en **el artículo 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**.

En razón de todo ello, mediante el presente escrito, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en interponer **QUERRELLA** por los hechos y contra las personas que a continuación se dirán, por lo cual, de acuerdo a lo previsto en los **Artículos 101, y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, vengo en cumplir los requisitos previstos en el **Artículo 277** de la citada Ley procesal:

- I -

Se interpone la presente querrela ante la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, en base a los antecedentes que se han expuesto en este escrito, al venir conociendo de las diligencias de referencia, al haberse aceptado la competencia por la misma para conocer de las actuaciones que se venían tramitando ante **la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en las Diligencias Previas 1/09**, cuya remisión se efectúa a través del **Auto de 25 de mayo de 2010** dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

- II -

Es **QUERELLANTE:**

EL PARTIDO POPULAR, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle de Génova, número 13, de Madrid.

Se ejercita la acción popular al amparo de lo dispuesto en el **artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, en el uso de las facultades reservadas en el artículo 270 del referido texto legal a todos los ciudadanos españoles para la persecución de los hechos delictivos, entendiéndose que no es necesaria la prestación de fianza, al realizarse esta personación en causa iniciada en virtud de las denuncias presentadas con anterioridad, en ejercicio de la acusación pública y privada, en las actuaciones seguidas con la intervención del Ministerio Fiscal, por lo que no cabe, por tanto, perjuicio

alguno que se derive de esta personación. A mayor abundamiento, y en relación con el ejercicio de la acción popular, conforme ha señalado el Tribunal Supremo (STS de 30 de mayo de 2003), en cuanto a la exigencia de la fianza contemplada por el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituye requisito de admisibilidad de la Querrela cuando es medio de iniciación del procedimiento penal pero no cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso ya en curso.

III

Son **QUERELLADOS**:

La compañía mercantil "**ORANGE MARKET, S.L.**" en la persona de sus administradores de hecho y/o de derecho y/o gestores efectivos, **DON ÁLVARO PÉREZ ALONSO Y DON FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, cuyas circunstancias personales obran en las actuaciones, sin perjuicio de hacerla extensiva a aquellas otras, respecto de las cuales, en el curso de las investigaciones, se dedujeran aquellas responsabilidades, así como a cuantas personas físicas o jurídicas, (estas últimas en las personas de sus representantes legales), hayan participado en los hechos delictivos objeto de la querrela, como autores (directos, cooperadores o inductores), cómplices o encubridores.

Resulta aplicable la responsabilidad penal, en el caso de las personas jurídicas, conforme a lo dispuesto en el **artículo 31 del Código Penal**, que establece que el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre y representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera

para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obra.

IV

La relación circunstanciada de los hechos es la que obra en las denuncias de la causa de referencia, que se dan aquí por reproducidas. Las citadas denuncias interpuestas por el Ministerio Fiscal el día 1 de agosto de 2008, por diversos delitos (falsedad en documento público, oficial y mercantil, defraudación fiscal, tráfico de influencias, prevaricación, cohecho, malversación y blanqueo de dinero) cometidos presuntamente por el Querellado DON FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ a través de un grupo organizado de personas y empresas, obteniendo beneficios (una parte de ellos, al parecer, a través de contratos con las administraciones públicas) que saldrían de España y nuevamente serían enviados tras su paso por sociedades opacas en el exterior. Al respecto, se hacía referencia a la contratación pública irregular, que pudo tener lugar en los municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid, de Boadilla del Monte y Majadahonda, aunque también se mencionaban otras localidades de la citada Comunidad Autónoma como Pozuelo de Alarcón o Alcalá de Henares.

El complejo societario creado por DON FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ obtuvo, al parecer, un importante lucro económico mediante actuaciones irregulares y la comisión de numerosos delitos.

Dichos hechos se dieron a conocer en los distintos medios de comunicación, y se pretendió la existencia de una trama de corrupción, ideada y dirigida por el citado complejo societario y que, según se indicó, estaba vinculada con personas relacionadas con el Partido Popular, al obtener

supuestas ventajas a través de sus vinculaciones con personas relacionadas con distintas administraciones públicas, procurando la obtención de un trato preferente en la adjudicación de servicios o concesiones.

En aquellas actuaciones, los querellados, al parecer, utilizaron sus pretendidas relaciones con mi mandante, por haber intervenido como proveedores del Partido, llevando a cabo las actividades de organización de campañas y eventos de mi patrocinada para aparentar una capacidad de influencia que favoreciera sus actividades empresariales y así cometer los delitos antes referidos.

Es de destacar, que este grupo realizaba una importante actividad, conforme a su objeto social, dirigida a la preparación, organización, realización, formalización y asistencia en eventos y actos públicos, que ha llevado a cabo con un general reconocimiento en aquel sector, no solo para la formación política que represento sino para otras formaciones y empresas privadas.

Estas actividades irregulares llevadas a cabo en la Comunidad Autónoma de Madrid por el citado complejo societario creado por DON FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, tuvieron su continuidad en la Comunidad Autónoma Valenciana, mediante la constitución de la sociedad denominada "ORANGE MARKET, S.L.", habiendo sido designado el Querellado DON ÁLVARO PÉREZ ALONSO como su administrador. La sociedad referida que como se ha descrito constituía en realidad una filial del complejo societario radicado en Madrid, al parecer continuó con las conductas irregulares en la Comunidad Autónoma Valenciana, y para ello utilizó el mismo *modus operandi* que antes había llevado a cabo en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Como ha quedado dicho, la vinculación de la citada trama ilegal con personas relacionadas con el Partido Popular se trasladó a los distintos

medios de comunicación. Con los hechos difundidos se pretende atribuir a mi representada una ficticia vinculación con los mismos. Tales declaraciones, de extrema gravedad, han ocasionado un perjuicio irreparable a la buena imagen del Partido que represento, tanto en la Comunidad Autónoma de Madrid como en la Comunidad a cuyo aforamiento se corresponde el conocimiento de la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, cuya acreditada honorabilidad y buen hacer se afecta, confundiéndo en relación con las actuaciones, presuntamente delictivas, que se han transmitido a los medios de comunicación, con una maliciosa y difusa referencia a la formación política querellante, relacionándola con los querellados e imputados, lo que afecta y perjudica gravemente a mi mandante, quien resulta por todo ello directamente interesado en esclarecer aquellos hechos y exigir las responsabilidades que de todo ello se deriven.

Los anteriores hechos, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción de la causa, pudieran ser constitutivos de los delitos por los que se siguen las referidas diligencias, con independencia de la calificación que, en su caso, proceda como resultado de la investigación o de cualquier otro que se derive de las actuaciones que se practiquen.

V

Dado el momento procesal en que esta personación se interesa y a fin de evitar dilación o retraso alguno en la instrucción de la causa, las diligencias que aquí se proponen son las ya practicadas, así como cualquier otra que se pudiera proponer o practicar, sin perjuicio del derecho de esta parte de proponer cualquier otra que estimare conveniente en ulterior momento para el buen fin de la instrucción.

No obstante lo anterior, para la comprobación de los hechos, dejamos solicitadas, en cuanto se estiman adecuadas a la investigación de los hechos denunciados, las diligencias que a continuación se expresan:


1º.- Se tome declaración a los querellados.

2º.- Cualquier otra que se derivara de la instrucción en curso.

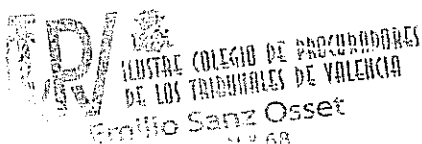
Por todo lo expuesto y ejercitando, en nombre de mi poderdante, la acción penal como **ACUSACIÓN POPULAR** en razón de lo previsto en los **artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, y **artículo 125 de la Constitución Española**,

SUPLICO A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: que tenga por presentado este escrito de querrela con la escritura de poder que acompaño, me tenga por parte, en concepto de **ACUSACIÓN POPULAR**, teniéndome por personado en la representación en que comparezco, se admita y se ordene, en su caso, la práctica de las diligencias indicadas en el apartado quinto de este escrito, teniendo por interpuesta querrela por los hechos expuestos contra las personas indicadas, dándonosos vista de las actuaciones e intervención en las diligencias que se practiquen en lo sucesivo.

Es de Justicia que pido en Valencia a 20 de marzo de 2012.


Alexis Godoy Garda
Col. 66.838

COPIA


ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VALENCIA
Enllo Sanz Osset
1911